

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

67

Fecha: 12 Mayo de 2021 a las 7:00 am

Página:

1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00221	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA REYES	RAFAEL ANTONIO MADRID PEÑA	Auto reconoce personería acepta revocatoria poder apod. actor y rec. pers a la estudiante de derecho MARIA JOSE BONILLA BUSTOS, como apod. demandante	11/05/2021		
41001 31 10005 2019 00610	Ordinario	DIANA MILENA CASTAÑEDA MOTTA	LAURA DANIELA GODOY TRUJILLO	Auto de Trámite designa curador herederos indeterminados causante	11/05/2021		
41001 31 10005 2020 00088	Procesos Especiales	DANY LICEL RAMIREZ GARCIA	KATTY CLARINA SOTO PEREZ y OTROS	Auto requiere parte actora, suministre informacion solicitada por Medicina Legal.	11/05/2021		
41001 31 10005 2021 00056	Ordinario	CAROLINA CARVAJAL SUAZA	OLGA SUAZA GONZALEZ	Auto rechaza demanda y ordena remitirla juez de familia circuito - repartir Florencia - Caquetá	11/05/2021		
41001 31 10005 2021 00059	Ejecutivo	JOHANNA BEJARANO RAMIREZ	RODRIGO LOPEZ LOSADA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	11/05/2021		
41001 31 10005 2021 00069	Ordinario	ABELARDO SUAZA CAMACHO	OLGA LUCIA SUAZA GONZALEZ	Auto rechaza demanda y ordena remitirla al juez familia circuito - reparto de Florencia - Caquetá.	11/05/2021		
41001 31 10005 2021 00092	Ordinario	MELBA VERA VERA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO ALVAREZ QUINTERO	Auto admite demanda	11/05/2021		
41001 31 10005 2021 00092	Ordinario	MELBA VERA VERA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO ALVAREZ QUINTERO	Auto niega medidas cautelares	11/05/2021		
41001 31 10005 2021 00112	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA	CRISTIAN ALEXANDER PAEZ JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2021		
41001 31 10005 2021 00112	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA	CRISTIAN ALEXANDER PAEZ JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar	11/05/2021		
41001 31 10005 2021 00117	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZALEZ	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS	Auto admite demanda	11/05/2021		
41001 31 10005 2021 00117	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZALEZ	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS	Auto niega medidas cautelares	11/05/2021		
41001 31 10005 2021 00149	Verbal	LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ	HENRY ORTIZ CADENA	Auto admite demanda	11/05/2021		
41001 31 10005 2021 00161	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILLINTON ESPINOSA BAQUERO	NATALIA PIÑEROS PERDOMO	Auto admite demanda	11/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00162	Ordinario	JOSE ANEIDER FIGUEROA RODRIGUEZ	RAFAEL ALBERTO VANEGAS RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	11/05/2021		
41001 31 10005 2021 00163	Ordinario	GUILLERMO SANCHEZ	ARTURO TRUJILLO POLANCO	Auto inadmite demanda	11/05/2021		
41001 31 10005 2021 00175	Peticiones	ANYI MARCEYI NAGLES ARDILA	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza	11/05/2021		
41001 31 10005 2021 00178	Ejecutivo	ERIKA YINETH GONZALEZ RAMIREZ	JUAN SEBASTIAN USECHE QUESADA	Auto rechaza demanda y ordena remitirla al Juzgado 4 de Familia de Neivé por competencia	11/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12 Mayo de 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00221-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante : ANGELA PATRICIA REYES  
Demandada : RAFAEL ANTONIO MADRID PEÑA  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la revocatoria al poder presentada por la demandante ANGELA PATRICIA REYES al abogado HAROLD JOSELIN BRAVO RODRIGUEZ, para su representación en este asunto. En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la estudiante de derecho MARIA JOSE BONILLA BUSTOS, adscrita a la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar como su apoderada con las mismas facultades otorgadas al abogado mencionado.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Radicación : 410013110005-2019-00610-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante : DIANA MILENA CASTAÑEDA  
MOTTA  
Demandado : LAURA DANIELA GODOY TRUJILLO  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador de los herederos indeterminados del causante JULIAN ALBERTO GODOY ARDILA al abogado EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO – correo electrónico [eutiquiochavarro@gmail.com](mailto:eutiquiochavarro@gmail.com), quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**Radicación : 410013110005-2020-00088-00**

**PROCESO:** FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** DANY LICEL RAMIREZ GARCIA  
**DEMANDADO:** KATTY CLARINA SOTO PEREZ y OTROS  
**ACTUACION:** SUSTANCIACION

Neiva (H), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo informado por el Instituto de Medicina Legal, el Despacho REQUIERE a la parte actora, a fin de que informe clara y específicamente el lugar exacto en donde se encuentran inhumados los restos del extinto EFRAIN SOTTO, indicando ciudad, nombre del cementerio, número de bóveda, lote, sector, etc., hecho lo cual, se libraré oficio al referido instituto, para que informe el costo y pago para llevar a cabo la diligencia de exhumación.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00056-00**

PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	CAROLINA CARVAJAL SUAZA
CAUSANTES	ABELARDO SUAZA CAMACHO Y MARÍA EMMA CUADRADO DE SUAZA
DEMANDADO	OLGA, LUIS EDUARDO, ARGEMIRO, HERMINZO SUAZA GONZÁLEZ Y GUSTAVO SUAZA CUADRADO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00056-00

Neiva (H.), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda de petición de herencia, de no ser porque el Despacho advierte falta de competencia para conocer de este asunto en atención a las siguientes consideraciones.

La Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha memorado que la competencia de los jueces, se determina por el factor, objetivo, subjetivo, funcional, fuero de atracción o factor territorial. El primero de ellos atendiendo la naturaleza o materia y cuantía del proceso; la segunda en atención a la calidad de las partes; la tercera en cuanto a la naturaleza de la función; el cuarto en razón a la conexidad, economía o unicidad procesal y el quinto en consideración al lugar.

Sobre la competencia por el factor territorial, se debe precisar que esta se determina por el foro o fuero personal, el real y el contractual. El primero de ellos atendiendo al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (artículo 28 numeral 1º. del Código General del Proceso), el segundo, en consideración al lugar donde se encuentran ubicados los bienes o el lugar de la ocurrencia de los hechos, y el contractual tiene asidero al lugar de cumplimiento del contrato.

Se evidencia que, al caso, la demandante en el acápite denominado competencia y cuantía, aduce que el Juez de Familia del Circuito de Neiva (Reparto), es el competente para conocer de este asunto en razón al lugar de residencia de los demandados y la cuantía del proceso; sin embargo, observa el Despacho que, en el acápite correspondiente a las notificaciones, la parte actora informa que su domicilio y residencia, así como el de los demandados es en Florencia-Caquetá.

Advierte el Juzgado que si bien el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva tramitó el proceso de sucesión de los causantes atendiendo la regla prevista en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P. y posteriormente impartió

aprobación al trabajo de partición presentado dentro del proceso bajo radicado 41001311000120150012700; en el proceso de petición de herencia, por tratarse de un proceso declarativo de carácter contencioso, el Juez competente para conocer del asunto es el del domicilio de los demandados.

Por lo anterior y conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juez de Familia del Circuito de Florencia –Reparto de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar el expediente al Juez de Familia del Circuito de Florencia –Reparto, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00059-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: JOHANNA BEJARANO RAMIREZ

Demandado: RODRIGO LOPEZ LOSADA

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad para invalidarlo actuado, le compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago fechado el 19 de abril de 2021 a cargo del señor RODRIGO LOPEZ LOSADA. A tal propósito se tienen las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1.El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley—art. 422 del C.G.P—, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de conciliación para fijación de cuota alimentaria, el día veintiocho (28) de marzo del 2011 en el Despacho de la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF, donde se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

3.El trámite del proceso ejecutivo se rige por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en el que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

4.Como quiera que, la parte demandada no propuso excepciones, debe tenerse lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado RODRIGO LOPEZ LOSADA, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 19 de abril de 2021, ordenando el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar a este proceso.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al aludido demandado, en cuya liquidación se incluirán agencias en derecho a favor de la demandante en la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000°°).

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00069-00**

PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	CAROLINA CARVAJAL SUAZA
CAUSANTES	ABELARDO SUAZA CAMACHO Y MARÍA EMMA CUADRADO DE SUAZA
DEMANDADO	OLGA, LUIS EDUARDO, ARGEMIRO, HERMINZO SUAZA GONZÁLEZ Y GUSTAVO SUAZA CUADRADO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-0006900

Neiva (H.), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda de petición de herencia, de no ser porque el Despacho advierte falta de competencia para conocer de este asunto en atención a las siguientes consideraciones.

La Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha memorado que la competencia de los jueces, se determina por el factor, objetivo, subjetivo, funcional, fuero de atracción o factor territorial. El primero de ellos atendiendo la naturaleza o materia y cuantía del proceso; la segunda en atención a la calidad de las partes; la tercera en cuanto a la naturaleza de la función; el cuarto en razón a la conexidad, economía o unicidad procesal y el quinto en consideración al lugar.

Sobre la competencia por el factor territorial, se debe precisar que esta se determina por el foro o fuero **personal**, el real y el contractual. El primero de ellos **atendiendo al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (artículo 28 numeral 1º. del Código General del Proceso)**, el segundo, en consideración al lugar donde se encuentran ubicados los bienes o el lugar de la ocurrencia de los hechos, y el contractual tiene asidero al lugar de cumplimiento del contrato.

Se evidencia que en el caso sub examine, la demandante en el acápite denominado competencia y cuantía, aduce que el Juez de Familia del Circuito de Neiva (Reparto), es el competente para conocer de este asunto en razón al lugar de residencia de los demandados y la cuantía del proceso; sin embargo, observa el Despacho que en el acápite correspondiente a las notificaciones, la parte actora informa que su domicilio y residencia así como el de los demandados es en Florencia-Caquetá.

Advierte el Juzgado que si bien el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva tramitó el proceso de sucesión de los causantes atendiendo la regla prevista en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P. y posteriormente impartió aprobación al trabajo de partición presentado dentro del proceso bajo radicado 41001311000120150012700, en el proceso de petición de herencia, por tratarse

de un proceso declarativo de carácter contencioso, el Juez competente para conocer del asunto es el del domicilio de los demandados.

Por lo anterior y conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juez de Familia del Circuito de Florencia –Reparto de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

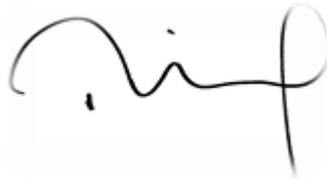
Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar el expediente al Juez de Familia del Circuito de Florencia –Reparto, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00092-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MELBA VERA VERA <a href="mailto:Melbavera10@gmail.com">Melbavera10@gmail.com</a>
APODERADO DTE	JUAN PABLO NIETO RODRÍGUEZ <a href="mailto:abogadonietocol@gmail.com">abogadonietocol@gmail.com</a>
DEMANDADOS	MAGGI YISETH y KARLA MANUELA ÁLVAREZ VERA HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ QUINTERO <a href="mailto:Maryi-yis@hotmail.com">Maryi-yis@hotmail.com</a> <a href="mailto:Karlaz1019@gmail.com">Karlaz1019@gmail.com</a>
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00092-00

Neiva (H.), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora MELBA VERA VERA a través de apoderada judicial, en contra de MAGGI YISETH y KARLA MANUELA ÁLVAREZ VERA HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ QUINTERO. Tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a las demandadas y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal a la demandada se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envió del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6

y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ QUINTERO, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado JUAN PABLO NIETO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.874.657 y Tarjeta Profesional No. 159.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora MELBA VERA VERA, en los términos del poder conferido por ella misma.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00092-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MELBA VERA VERA <a href="mailto:Melbavera10@gmail.com">Melbavera10@gmail.com</a>
APODERADO DTE	JUAN PABLO NIETO RODRÍGUEZ <a href="mailto:abogadonietocol@gmail.com">abogadonietocol@gmail.com</a>
DEMANDADOS	MAGGI YISETH y KARLA MANUELA ÁLVAREZ VERA HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ QUINTERO <a href="mailto:Maryi-yis@hotmail.com">Maryi-yis@hotmail.com</a> <a href="mailto:Karlaz1019@gmail.com">Karlaz1019@gmail.com</a>
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00092-00

Neiva (H.), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora el despacho le indica que en esta clase de procesos **NO** procede **el embargo y secuestro**, sino la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** de los bienes sujetos a registro, tal como lo dispone el artículo 590 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00112-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA en representación de la menor de edad ALIZ SARAHI PAEZ MUÑOZ <a href="mailto:Isabel_1523@hotmail.es">Isabel_1523@hotmail.es</a> Celular: 3186741853
APODERADA DTE:	STEFANNY ZÚÑIGA GARCÍA <a href="mailto:Stefanny.zg18@outlook.es">Stefanny.zg18@outlook.es</a> Celular: 3219218763
DEMANDADO	CRISTIAN ALEXANDER PAEZ JARAMILLO <a href="mailto:Crispaez1985@gmail.com">Crispaez1985@gmail.com</a> Celular: 3168173943
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00112-00

Neiva (H.), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como se advierte que la anterior demanda reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y como quiera que el Acta de No Acuerdo H.A. No. 41B00262-2013 SIM: 23622402 del 18 de marzo de 2013 y la Resolución No. 0098 de la misma fecha suscrita por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar constituye título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso; el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA en contra de CRISTIAN ALEXANDER PAEZ JARAMILLO por las siguientes sumas:

1. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. Setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad ALIZ SARAHI PAEZ MUÑOZ, en el mes de su cumpleaños, esto es el 22 de abril de 2013, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de mayo de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
3. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2013 junto con los

intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

4. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

5. Setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de junio de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

6. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

7. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

8. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

9. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

10. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

11. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

12. Setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de diciembre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

13. Ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$156.750) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

14. Ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$156.750) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de

febrero de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

15. Ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$156.750) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

16. Ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$156.750) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

17. Setenta y dos mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$72.562) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad ALIZ SARAHÍ PAEZ MUÑOZ, en el mes de su cumpleaños, esto es el 22 de abril de 2014, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de mayo de 2014 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

18. Ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$156.750) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

19. Ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$156.750) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

20. Setenta y dos mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$72.562) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de junio de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad

21. Ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$156.750) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

22. Ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$156.750) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

23. Ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$156.750) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

24. Ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$156.750) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

25. Ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$156.750) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

26. Ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$156.750) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

27. Setenta y dos mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$72.562) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de diciembre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

28. Ciento sesenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$163.961) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

29. Ciento sesenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$163.961) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

30. Ciento sesenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$163.961) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

31. Ciento sesenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$163.961) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

32. Setenta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$77.474) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad ALIZ SARAHÍ PAEZ MUÑOZ, en el mes de su cumpleaños, esto es el 22 de abril de 2015, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de mayo de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

33. Ciento sesenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$163.961) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de

mayo de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

34. Ciento sesenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$163.961) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

35. Setenta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$77.474) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de junio de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

36. Ciento sesenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$163.961) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

37. Ciento sesenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$163.961) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

38. Ciento sesenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$163.961) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

39. Ciento sesenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$163.961) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

40. Ciento sesenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$163.961) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

41. Ciento sesenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$163.961) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

42. Setenta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$77.474) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de diciembre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

43. Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$175.438) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

44. Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$175.438) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

45. Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$175.438) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

46. Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$175.438) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

47. Ochenta y un mil novecientos veintinueve pesos m/cte. (\$81.929) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad ALIZ SARAHI PAEZ MUÑOZ, en el mes de su cumpleaños, esto es el 22 de abril de 2016, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de mayo de 2016 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

48. Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$175.438) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

49. Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$175.438) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

50. Ochenta y un mil novecientos veintinueve pesos m/cte. (\$81.929) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de junio de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

51. Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$175.438) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

52. Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$175.438) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

53. Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$175.438) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

54. Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$175.438) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

55. Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$175.438) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

56. Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$175.438) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

57. Ochenta y un mil novecientos veintinueve pesos m/cte. (\$81.929) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del menor de edad del mes de diciembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

58. Ciento ochenta y siete mil setecientos diecinueve pesos m/cte. (\$187.719) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

59. Ciento ochenta y siete mil setecientos diecinueve pesos m/cte. (\$187.719) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

60. Ciento ochenta y siete mil setecientos diecinueve pesos m/cte. (\$187.719) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

61. Ciento ochenta y siete mil setecientos diecinueve pesos m/cte. (\$187.719) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

62. Ochenta y cinco mil doscientos ochenta pesos m/cte. (\$85.280) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la

menor de edad ALIZ SARAHÍ PAEZ MUÑOZ, en el mes de su cumpleaños, esto es el 22 de abril de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de mayo de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

63. Ciento ochenta y siete mil setecientos diecinueve pesos m/cte. (\$187.719) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

64. Ciento ochenta y siete mil setecientos diecinueve pesos m/cte. (\$187.719) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

65. Ochenta y cinco mil doscientos ochenta pesos m/cte. (\$85.280) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de junio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

66. Ciento ochenta y siete mil setecientos diecinueve pesos m/cte. (\$187.719) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

67. Ciento ochenta y siete mil setecientos diecinueve pesos m/cte. (\$187.719) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

68. Ciento ochenta y siete mil setecientos diecinueve pesos m/cte. (\$187.719) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

69. Ciento ochenta y siete mil setecientos diecinueve pesos m/cte. (\$187.719) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

70. Ciento ochenta y siete mil setecientos diecinueve pesos m/cte. (\$187.719) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

71. Ciento ochenta y siete mil setecientos diecinueve pesos m/cte. (\$187.719) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

72. Ochenta y cinco mil doscientos ochenta pesos m/cte. (\$85.280) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del menor de edad del mes de diciembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

73. Ciento noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$198.794) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

74. Ciento noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$198.794) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

75. Ciento noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$198.794) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

76. Ciento noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$198.794) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

77. Ochenta y siete mil novecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$87.992) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad ALIZ SARAHÍ PAEZ MUÑOZ, en el mes de su cumpleaños, esto es el 22 de abril de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de mayo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

78. Ciento noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$198.794) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

79. Ciento noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$198.794) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

80. Ochenta y siete mil novecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$87.992) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de junio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

81. Ciento noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$198.794) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de

julio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

82. Ciento noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$198.794) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

83. Ciento noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$198.794) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

84. Ciento noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$198.794) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

85. Ciento noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$198.794) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

86. Ciento noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$198.794) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

87. Ochenta y siete mil novecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$87.992) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del menor de edad del mes de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

88. Doscientos diez mil setecientos veintidós pesos m/cte. (\$210.722) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

89. Doscientos diez mil setecientos veintidós pesos m/cte. (\$210.722) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

90. Doscientos diez mil setecientos veintidós pesos m/cte. (\$210.722) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

91. Doscientos diez mil setecientos veintidós pesos m/cte. (\$210.722) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
92. Noventa y un mil trescientos treinta y seis pesos m/cte. (\$91.336) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad ALIZ SARAHÍ PAEZ MUÑOZ, en el mes de su cumpleaños, esto es el 22 de abril de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
93. Doscientos diez mil setecientos veintidós pesos m/cte. (\$210.722) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
94. Doscientos diez mil setecientos veintidós pesos m/cte. (\$210.722) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
95. Noventa y un mil trescientos treinta y seis pesos m/cte. (\$91.336) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
96. Doscientos diez mil setecientos veintidós pesos m/cte. (\$210.722) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
97. Doscientos diez mil setecientos veintidós pesos m/cte. (\$210.722) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
98. Doscientos diez mil setecientos veintidós pesos m/cte. (\$210.722) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
99. Doscientos diez mil setecientos veintidós pesos m/cte. (\$210.722) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
100. Doscientos diez mil setecientos veintidós pesos m/cte. (\$210.722) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes

de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

101. Doscientos diez mil setecientos veintidós pesos m/cte. (\$210.722) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

102. Noventa y un mil trescientos treinta y seis pesos m/cte. (\$91.336) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del menor de edad del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

103. Doscientos veintitrés mil trescientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$223.365) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

104. Doscientos veintitrés mil trescientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$223.365) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

105. Doscientos veintitrés mil trescientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$223.365) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

106. Doscientos veintitrés mil trescientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$223.365) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

107. Noventa y dos mil ochocientos siete pesos m/cte. (\$92.807) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad ALIZ SARAHI PAEZ MUÑOZ, en el mes de su cumpleaños, esto es el 22 de abril de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

108. Doscientos veintitrés mil trescientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$223.365) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

109. Doscientos veintitrés mil trescientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$223.365) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

110. Noventa y dos mil ochocientos siete pesos m/cte. (\$92.807) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

111. Tres mil trescientos sesenta y cinco (\$3.365) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

112. Tres mil trescientos sesenta y cinco (\$3.365) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

113. Tres mil trescientos sesenta y cinco (\$3.365) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

114. Tres mil trescientos sesenta y cinco (\$3.365) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

115. Tres mil trescientos sesenta y cinco (\$3.365) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

116. Tres mil trescientos sesenta y cinco (\$3.365) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

117. Noventa y dos mil ochocientos siete pesos m/cte. (\$92.807) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del menor de edad del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806.

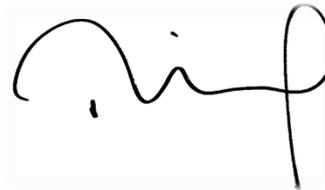
**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y

los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la estudiante de consultorio jurídico STEFANNY ZÚÑIGA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.315.554 y Código estudiantil 20161146131 para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed in a light gray rectangular box.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00117-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZÁLEZ <a href="mailto:dlarrota@gmail.com">dlarrota@gmail.com</a>
APODERADO	GERSON ILICH PUENTES REYES
DTE:	<a href="mailto:gersonpuentes@hotmail.com">gersonpuentes@hotmail.com</a>
DEMANDADO	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS <a href="mailto:yacerque@gmail.com">yacerque@gmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00117-00

Neiva (H.), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora DIANA DEL PILAR LARROTA GONZÁLEZ a través de apoderado judicial en contra de YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que den contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de los demandados, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806.

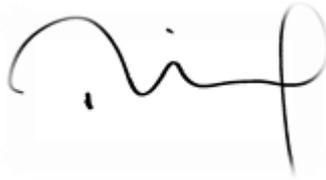
**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal al demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado GERSON ILICH PUENTES REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.362 y T.P. 177.165 del C.S.

de la J para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', written in a cursive style.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00117-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZÁLEZ <a href="mailto:dlarrota@gmail.com">dlarrota@gmail.com</a>
APODERADO	GERSON ILICH PUENTES REYES
DTE:	<a href="mailto:gersonpuentes@hotmail.com">gersonpuentes@hotmail.com</a>
DEMANDADO	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS <a href="mailto:yacerque@gmail.com">yacerque@gmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00117-00

Neiva (H.), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora el despacho le indica que en esta clase de procesos **NO** procede la **inscripción de la demanda**, sino **EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes sujetos a registro, tal como lo dispone el artículo 598 numeral 1º Del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00149-00**

PROCESO	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	LINDA LIZETH VARGAS NÚÑEZ <a href="mailto:ledzeppeliz@hotmail.com">ledzeppeliz@hotmail.com</a>
APODERADO DTE:	JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA <a href="mailto:Juandavidtafur17@gmail.com">Juandavidtafur17@gmail.com</a>
DEMANDADO	HENRY ORTIZ CADENA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00149-00

Neiva (H.), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora LINDA LIZETH VARGAS NÚÑEZ a través de apoderada judicial, en contra del señor HENRY ORTIZ CADENA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

**TERCERO: EMPLAZAR** al demandado conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.287.045 y Tarjeta Profesional No. 348.784 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', written on a light-colored rectangular background.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00161-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	WILLINTON ESPINOSA BAQUERO <a href="mailto:willintonespinosabaquero@gmail.com">willintonespinosabaquero@gmail.com</a>
APODERADO DTE:	MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA <a href="mailto:juridica@soase.co">juridica@soase.co</a>
DEMANDADA	NATALIA PIÑEROS PERDOMO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00161-00

Neiva (H.), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderada judicial reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor WILLINTON ESPINOSA BAQUERO a través de apoderada judicial, en contra de la señora NATALIA PIÑEROS PERDOMO. Tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que den contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones el demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo el actor relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

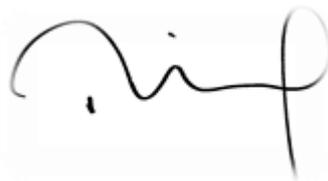
- Que la demandada comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")

- **Por excepción**, sólo en el evento en que la demandada no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 51572495 y Tarjeta Profesional No. 149.850 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00162-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ANEIDER FIGUEROA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAFAEL ALBERTO VANEGAS RODRÍGUEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00162-00

Neiva (H.), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No aportó Registro Civil de Nacimiento del demandante, ni del causante, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibidem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- La demanda se deberá dirigir contra los herederos determinados e indeterminados del causante RAFAEL ALBERTO VANEGAS RODRÍGUEZ, por lo que deberá adecuarse el poder a fin de que lo uno se acompañe con lo otro; en este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea superado lo señalado y adicional a ello, se precise cuál de las apoderadas será la principal y cuál la suplente.
- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- La parte actora que deberá acreditar la calidad en que se cita a los herederos determinados del causante RAFAEL ALBERTO VANEGAS RODRÍGUEZ, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibidem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- Se deberá acreditar el envío electrónico, o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- En los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., para tal efecto, la parte actora, deberá indicar la fecha de inicio de la presunta unión.
- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 82, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.
- No informó el correo electrónico de las testigos al tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Conforme al numeral 10° artículo 82 del C.G.P., el demandante en el acápite de notificaciones deberá informar la dirección física (nomenclatura, barrio y ciudad a la que corresponde la misma) y correo electrónico de los herederos determinados.
- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandante se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar su dirección física completa, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).
- Omitió indicar el correo electrónico del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, en el evento de indicarse el nombre de herederos determinados y aportarse el correo electrónico de estos, la parte actora deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por JOSÉ ANEIDER FIGUEROA RODRÍGUEZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAFAEL ALBERTO VANEGAS RODRÍGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00163-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	
DEMANDANTE	GUILLERMO SÁNCHEZ	
APODERADO DTE	JHON JAIME VARGAS IZQUIERDO	
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS	DEL
ACTUACIÓN	CAUSANTE ARTURO TRUJILLO POLANCO	
RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO	
	41-001-31-10-005-2021-00163-00	

Neiva (H.), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- La demanda se deberá dirigir contra los herederos determinados e indeterminados del causante ARTURO TRUJILLO POLANCO, por lo que deberá adecuarse el poder a fin de que lo uno se acompase con lo otro; en este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea superado lo señalado.
- La parte actora que deberá indicar el domicilio de los herederos determinados del causante ARTURO TRUJILLO POLANCO y acreditar la calidad en que se citan, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- En el evento de indicar el nombre de herederos determinados, deberá acreditar el envío electrónico, o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

- La parte actora, deberá indicar si lo que pretende es la toma de muestra de ADN con los herederos determinados del causante ARTURO TRUJILLO POLANCO o la exhumación de este, evento en el cual, deberá indicar el lugar donde se encuentra inhumado, (nombre del cementerio, ciudad donde se encuentra ubicado, el lote y toda la información necesaria para conocer el lugar en el cual se encuentra inhumado.
- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 82, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.
- No informó el correo electrónico de los testigos al tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Conforme al numeral 10° artículo 82 del C.G.P., la demandante en el acápite de notificaciones deberá informar la dirección física (nomenclatura, barrio y ciudad a la que corresponde la misma) y correo electrónico de los herederos determinados.
- Omitió indicar el correo electrónico del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos la partida de bautismo del causante; sin embargo, este documento no fue aportado.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, en el evento de indicarse el nombre de herederos determinados y aportarse el correo electrónico de estos, la parte actora deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de filiación extramatrimonial instaurada por GUILLERMO SÁNCHEZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARTURO TRUJILLO POLANCO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**ASUNTO:** AMPARO DE POBREZA

**SOLICITANTE:** ANYI MARCEYI NAGLES ARDILA

**ACTUACIÓN:** INTERLOCUTORIO

**RADICACIÓN:** 4100131100052021 00175 00

Neiva (H.), once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

ANYI MARCEYI NAGLES ARDILA, identificada con C.C. No. 1.075.539.184, solicita se le conceda Amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 y Ss del Código General del Proceso, para adelantar proceso de Alimentos; manifiesta que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, ya que su ingreso solo le permite atender a sus gastos de subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se accederá al amparo solicitado.

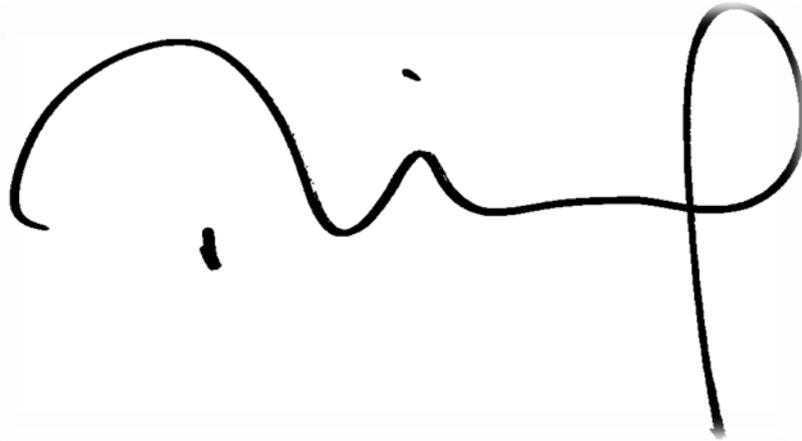
Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por ANYI MARCEYI NAGLES ARDILA, para presentar demanda de ALIMENTOS.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público al solicitante, para que adelante el proceso referido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Salto de página



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 4100131100052021 00160 00

OFICIO No. 2021-00175-800  
Neiva, 07 de mayo de 2021

Doctora  
CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO  
DEFENSORA DEL PUEBLO  
[huila@defensoria.gov.co](mailto:huila@defensoria.gov.co)  
CIUDAD

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA  
DE ANYI MARCEYI NAGLES ARDILA C.C. No. 1.075.539.184.

En cumplimiento a la providencia de la fecha, le comunicó que le fue concedido el amparo de pobreza al señor ANYI MARCEYI NAGLES ARDILA, para adelantar proceso de ALIMENTOS, de conformidad con el art. 151 y ss Código General del Proceso; en consecuencia le solicito la designación de un defensor público para tal fin.

La solicitante recibe notificaciones en la dirección: carrera 10 # 26 – 54, Barrio Cábmulos de Neiva (H), Tel. 3128924170, correo electrónico: [naglesanyi9@gmail.com](mailto:naglesanyi9@gmail.com).

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
Secretario

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00178-00**

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	ERIKA YINETH GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	JUAN SEBASTIÁN USECHE QUESADA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- <b>2021-00178-00</b>

Neiva (H.), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque el título base de ejecución, acta de conciliación del 28 de octubre de 2020, emana del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva (H) y no de este Despacho Judicial.

Frente a este tópico, el artículo 306 del C.G.P. dispone que: cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Conforme a la norma en cita, es el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, el competente para conocer del presente asunto, por haber sido quien impartió aprobación a la conciliación a la que arribaron las partes

Por lo anterior y conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, esta Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

## JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)